



Rad. N° 11001334204620200029800

**Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

### I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334204620200029800
<b>Demandante</b>	Marina Guzmán Hernández <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial  <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	076
<b>Asunto</b>	Estudio de Admisión de la demanda

### II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



Rad. N° 11001334204620200029800

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Marina Guzmán Hernández, a través de apoderado contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Resolución No. 8863 del 29 de diciembre de 2016 notificada el 26 de enero de 2018, mediante el cual resolvieron el derecho de petición expedido por el Director Ejecutivo Seccional (E) el Dr. Fredi Antonio Tequia Correa , y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 04003 del 30 de enero de 2018, mediante las cuales se negó la solicitud de reconocimiento la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013.

### IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

#### 1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Revisado el expediente digital remitido a este Despacho y de conformidad con las normas trascritas, se avisora que la parte demandante no cumplió con el requisito que la norma le impone.



Rad. N° 11001334204620200029800

Que dentro de los documentos aportados como anexos se observa auto del 26 de octubre de 2020 proferido en el proceso frente al cual se realizó desglose, en el cual se manifiesta por parte del Juzgado segundo administrativo transitorio del circuito de Bogotá, que la apoderada mediante memorial radicado el día 5 de diciembre de 2019, informó que allegaba poder de la señora Marina Guzmán Hernández. No obstante lo anterior, no reposa en el documento digital remitido a este Despacho.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los documentos requeridos de acuerdo a lo estipulado en los considerandos de esta providencia, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Marina Guzmán Hernández, en contra de la **Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204620200029800.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora Marina Guzmán Hernández en contra de la **Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**